

Gracias. Gracias.

Vamos a ver hoy diversos aspectos de los impuestos sobre el tráfico exterior de bienes, guiándonos en lo básico por un trabajo de Ildefonso Sánchez González, el cual a su vez se remite a varios autores, como veremos. Es un tema de gran interés por cuanto el tráfico exterior de bienes supone hoy, y ha supuesto en los últimos tiempos evidentemente, un nivel de ingresos para los estados de la economía moderna occidental bastante fuerte, especialmente en todos aquellos países cuya economía se basa principalmente en el intercambio de productos con el exterior. Así pues, hay que decir que los tributos aduaneros son los impuestos y tasas que se exigen coactivamente como consecuencia de la importación o exportación de mercancías a través de las fronteras, que pueden ser físicas o ideales, del país, o bien también por la prestación de determinados servicios por parte de la administración de aduanas. Por su parte, Alesi los define como aquellos tributos a que están sujetas determinadas mercancías,

por el acto de cruzar la línea aduanera y que tienen como único fundamento el hecho de la importación o, en su caso, la exportación de la mercancía. Cutrera afirma que el impuesto aduanero es el pago en dinero de un débito al Estado por aquel que transporta una mercancía sujeta al tributo al interior o al exterior del país y destinada a ser consumida dentro o fuera del territorio aduanero del Estado. Las definiciones transcritas y otras semejantes que aluden a la circulación de mercancías a través de fronteras, al consumo de las mercancías extranjeras importadas e incluso a la nacionalización de las mismas como objeto del impuesto, aún conteniendo la mayor parte de los elementos que pueden componer válidamente un concepto general de los tributos aduaneros, son de todas maneras deficientes. En realidad, bajo dichas definiciones, se contempla por los autores... solamente el impuesto aduanero por excelencia.

Esto es, el derecho arancelario, sin tener en cuenta el resto de los tributos a que la importación o exportación de una mercancía está sujeta. Ello da a la definición de los tributos aduaneros un carácter restrictivo, justificándose tal limitación en que el arancelario es, como se ha dicho, el tributo más importante y sobre el que giran los restantes de la renta de aduanas. Podemos, pues, definir dichos tributos, ya de una forma más completa, como aquellos impuestos y tasas que se perciben con ocasión del tráfico exterior de mercancías, bien grabando la circulación de las mismas a través de las fronteras fiscales, bien para equiparar las extranjeras a las nacionales, en cuanto a la imposición interior indirecta que ésta soporta, bien, por último, por el pago de un servicio público. Con respecto a este tránsito, sobre estos derechos arancelarios, hay que decir que las especiales características de los tributos aduaneros son las siguientes.

los derechos de importación, de los que la finalidad puramente fiscal ha sido paulatinamente sustituida por la económica, unido a las teorías sobre el verdadero hecho imponible, ha motivado, decimos, que los autores se hayan dividido en cuanto a los criterios sobre la verdadera naturaleza jurídica tributaria de los mismos. En realidad existen dos grandes escuelas al respecto. En primer lugar, determinados autores como Alesi, Giannini, Cutrera, etcétera, que consideran los derechos aduaneros como si se tratase de un verdadero impuesto. En segundo lugar, hay autores como Berliri, que los incluyen más bien en el concepto de tasas. Para Alesi, así, el derecho aduanero es un impuesto por cuanto su función

inmediata es siempre fiscal, aunque a veces los derechos posean un fin puramente económico. Es pacífica la opinión de que, desde luego, forman parte de los impuestos indirectos.

Sin embargo, para Berliri, la verdadera naturaleza del derecho es de tasa o más aún de carga. Dice Berliri al respecto que según el ordenamiento jurídico de un país en un determinado momento, el derecho a aduanero no constituye impuesto debido por el paso de la línea aduanera, sino una carga a la que está sujeto tal paso, o quizá más exactamente es una especie de tasa por la nacionalización de las mercancías extranjeras. Puede ocurrir que el derecho a aduanero, en definitiva, no sea pues un impuesto, sino una tasa. Esto es lo que nos dice más o menos Berliri al respecto. Su carácter de impuesto no ha sido negado en la doctrina española por nadie. Muy al contrario, Cortés Domínguez, Albiñana, Blanco Ramos, etc., entre otros, insisten en tal naturaleza. Así, por ejemplo, Cortés Domínguez dice, para nosotros el gravamen aduanero es un verdadero impuesto. En efecto, el derecho a aduanero es un impuesto. En efecto, el impuesto se distingue de la tasa.

en el derecho español por la estructura de sus respectivos hechos imponible. Las tasas están configuradas por unos hechos imponible que cumplen estas dos condiciones. En primer lugar, que es necesaria una actividad de la administración y en segundo lugar que dicha actividad se suscite por una petición del sujeto obligado al pago de la tasa o por una especial provocación de éste que no encaja exactamente en el concepto de petición. Por el contrario, el impuesto supone siempre y exclusivamente un hecho imponible cuya realización no puede ser actuada nada más que por el sujeto pasivo. Pues bien, si nosotros aplicamos este cuadro al gravamen aduanero observaremos que sólo en la categoría impositiva es posible en rigor alojarlo. El impuesto arancelario ha llegado a adquirir una importancia creciente como instrumento de agresión o de defensa en la política económica y comercial. de los

países. Se deduce de esta función su naturaleza intrínsecamente económica. Si bien en economías tan complejas como son las que vivimos, el problema que plantea la distinción entre aranceles económicos y fiscales es muy ardua, puesto que es un problema que hoy en día apenas tiene razón de ser, ya que en estas circunstancias es muy difícil, por no decir imposible, llegar a distinguir tajantemente entre lo fiscal y lo económico. ¿A partir de qué momento una medida se convierte fiscal en económica? Más que nunca, en la actualidad, la fiscalidad no es más que uno de los aspectos varios que tiene la economía y, por ello, mejor que buscar una antinomia entre lo fiscal y lo económico, lo más correcto es decir que ambas características del derecho arancelario se balancean o complementan. Característica importante, también, del impuesto arancelario es su internacionalidad cada vez más acusada.

Esta nota de síndrome mercantilista ha sido y es cada vez en mayor medida causa de una paralela sistematización en el desarrollo de las legislaciones arancelarias comparadas en los diversos países. Y ha culminado en la regulación prácticamente a escala mundial de un tratamiento casi uniforme de cuestiones esencialmente de materia arancelaria. Esto es, por ejemplo, la clasificación arancelaria, definición y determinación de la base imponible, regímenes fiscales especiales, etc. En cuanto al impuesto de compensación de gravámenes interiores, hay que decir que se justifica por la necesidad de evitar las distorsiones que en el régimen de la competencia producen las distintas políticas tributarias de los países y que pueden dar lugar a una

artificiosa discriminación entre productos nacionales y productos extranjeros. Las soluciones previstas para evitar tales distorsiones son, en primer lugar, la implantación del principio de imposición.

en el país de origen o bien de sometimiento al gravamen en el país de destino de la mercancía. En el primer sistema, el impuesto, sea en cascada, sea en forma de impuesto sobre el valor añadido, se paga en el país donde las mercancías son producidas o transformadas, no existiendo la discriminación a la que se alude en el párrafo anterior. Con el segundo sistema se gravan las mercancías importadas en el momento de su importación con los impuestos indirectos y tasas que hubieran tenido que soportar de haberse producido o transformado en el país importador o consumidor. Por otra parte, en la existencia generalizada internacionalmente de una desgravación o devolución de impuestos a los exportadores, es obligatorio compensar estos beneficios con una carga impositiva en el país de entrada.

garantizando, hasta donde es posible en el mercado consumidor, una nivelación en la imposición indirecta incluida en los precios. El sistema de desgravaciones a la exportación y de la de imposición a la importación correlativa ha sido criticado duramente por la imposibilidad de que ambas se anulen, constituyendo, si la primera es más elevada que el impuesto a la entrada, una verdadera prima a la exportación y, en caso contrario, un derecho protector suplementario del derecho de la arancel. Esta crítica es acertada singularmente en el caso de que el impuesto interior básico sea un impuesto en cascada, en el que es el caso de España con el impuesto sobre el tráfico de empresas. Por esto, la Comunidad Económica Europea ha sustituido dicha modalidad por la del impuesto sobre el valor añadido y continúa siendo fuente de preocupación internacional el mantener, dentro de sus justos límites, esa doble política.

de reembolso de las exportaciones o de percepción de impuestos compensadores en las importaciones. Buenas noches.